

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Melilla 3 Noviembre 93, á las 3'30 t.
Comandante general á Ministro Guerra:

«A las cinco y media de esta mañana ha salido de esta plaza un convoy y municiones para los fuertes de Rostrogordo y ambas Cabrerizas.

La columna de protección, mandada por el General Castillejo, la formaban regimientos de Pavia, Alava, Batallón disciplinario, Mausser, sección Caballería y una batería de montaña; para proteger marcha y retirada, brigada Monroy de cazadores, con otra batería montaña, tomó posición en las cumbres de las Horcas coloradas y Lomas entre Cabrerizas bajas, fuerte de San Francisco y alturas de Santiago, estando el resto de las fuerzas dispuesto para acudir donde fuere necesario. En esta disposición, y en el momento que nuestros tiradores ocuparon los puntos convenientes, se rompió fuego por una y otra parte, encontrándose los moros, como siempre, completamente ocultos dentro de sus trincheras, consiguiendo realizarse la operación con el mayor acierto y orden, quedando terminada á las diez, y teniendo que lamentar por nuestra parte un muerto y ocho heridos de Pavia, y un muerto y siete heridos del disciplinario; debiendo ser muy numerosas las bajas del enemigo. Las fuerzas, que en su mayor parte se batían hoy por primera vez, se han conducido perfectamente, distinguiéndose el Batallón disciplinario.

El vapor *Africa* se encuentra en Chafarinas, sin haber desembarcado, efecto del Levante.

El *San Agustín* acaba de llegar de aquel puerto, á donde arribó también debido al mal tiempo, sin que desembarcaran las baterías del 12.º montado y que verifica en este momento.»

[Gaceta del 3 de Noviembre]

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

El Real decreto de 25 de Octubre último dispone que las elecciones generales para la renovación bienal de Ayuntamientos, á que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, se verifiquen el domingo 19 del corriente, y que los Gobernadores hagan la oportuna convocatoria con una antelación de quince ó veinte días á aquella fecha. Ha llegado, pues, el caso de llamar á V. S. la atención respecto á la estricta observancia de la ley Municipal, del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y de las demás disposiciones vigentes, á fin de que á su amparo, y en condiciones de absoluta imparcialidad por parte de las Autoridades todas, quede garantida la libre y ordenada emisión del sufragio.

Con tales propósitos, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. El art. 36 de la ley Electoral de Diputados á Cortes y el 15 del Real decreto de adaptación, establecen que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación. Por tanto, hará V. S. que los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados se posesionen de sus cargos, sin excusa alguna de parte de los interinos, el día 9 del corriente, cuidando V. S. con el mayor celo de que así se verifique con todo rigor y sometiéndolo en caso necesario á la acción de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal, á los Alcaldes y Concejales interinos que resistiesen sus mandatos. Habrá V. S. de tener presente en este punto, que terminado el periodo electoral, el 24 de este mismo mes volverán los Alcaldes y Concejales propietarios suspensos á la normalidad de su estado de derecho, conforme preceptúa la Real orden circular de 13 de Febrero de 1891.

Segunda. Con objeto de que la representación de las minorías no se cercene ni desconozca en aquellos Co-

legios electorales donde hubiese más de una vacante de Concejales, los electores votarán solamente aquel número de candidatos que establece el artículo 9.º, párrafo segundo, de dicho Real decreto de adaptación.

Tercera. Se aplicará estrictamente el art. 62 de la ley Municipal, reformado por la de 9 de Julio de 1889, con arreglo al cual no podrán aspirar á ser reelegidos aquellos que hubieren cesado hace menos de cuatro años, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Cuarta. Se cumplirá literalmente lo estatuido en los artículos 7, 16 B, y 19 al 24 del mencionado Real decreto, en cuanto á exposición de listas y designación de Interventores, teniendo en cuenta que la sesión de los Interventores deberá comenzar á las ocho de la mañana del domingo 12 del mes actual.

Quinta. Cuidará V. S. de que, según ordena el artículo 25 del repetido Real decreto, las mesas se constituyan á las siete de la mañana para la votación de candidatos en el local ó locales que determina el artículo 26, debiendo hacerse la votación en un solo día y en la forma que establecen los artículos 27, 28 y siguientes, cerrándose á las cuatro de aquella tarde y practicándose las operaciones de que hablan los artículos 31 al 38 inclusive.

Sexta. El jueves 23 se verificarán los escrutinios generales que ordenan los artículos 43 y 49 al 54 del Real decreto, expidiéndose las certificaciones necesarias.

Séptima. Tendrá presente V. S., y hará cumplir con rigor á las Corporaciones municipales y provinciales desde el mismo 23 del corriente hasta el 30 de Diciembre inclusive, todas las disposiciones que sobre reclamaciones, nulidades y excusas contiene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del de 25 de Octubre último.

De Real orden se lo comunico á V. S., encargándole que publique en el *Boletín oficial* de la provincia la presente circular, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador de.....

(Gaceta del 20 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios comerciantes al por mayor de específicos y aguas minerales de esta Corte, solicitando se declare que no están obligados á poner el timbre móvil de 10 céntimos en dichas sustancias hasta el momento de entregarlas á los Farmacéuticos, y que se les autorice para mandar dentro de las cajas de origen que remitan á provincias los sellos correspondientes á los productos de dicha clase que contengan:

Y considerando que el primer extremo de la solicitud está resuelto por la Real orden de 12 de Junio último, puesto que al hacerse en ella distinción entre el comerciante al por mayor y al por menor, disponiendo que éste fije el mencionado timbre en los específicos y aguas minerales cuando los pongan á la venta, y que aquél lo haga antes de venderlos, fué porque, al dictarse, se tuvieron en cuenta los perjuicios que en otro caso se les irrogarían:

Considerando, en cuanto al segundo particular de la solicitud, que no se causa perjuicio al Tesoro público accediendo á que envíen dentro de las cajas de origen, cuando haya de remitirlas completas, los sellos correspondientes á los productos que contengan, siempre que á su recibo los fije el consignatario en los respectivos frascos ó envases;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, se ha servido declarar:

1.º Que los comerciantes al por mayor de específicos y aguas minerales no están obligados á poner el timbre que determina el art. 179 de la ley, sino en el momento de realizar su venta.

Y 2.º Que cuando remesen á provincias cajas de origen, completas, de dichos específicos y aguas minerales, pueden enviar dentro de las mismas los timbres correspondientes á las unidades que contengan, en cuyo caso el consignatario quedará obligado á fijarlos á su recibo en los respectivos envases.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

(Gaceta del 31 de Octubre) MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Hacienda de 24 del corriente mes, sobre pago de obligaciones de primera enseñanza; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los estados de cantidades que las Juntas provinciales de Instrucción pública deben remitir inmediatamente á las Delegaciones de Hacienda serán de dos clases, una referente á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, y otra á las de los demás pueblos.

Estos estados comprenderán:

1.º El importe de los sueldos, con inclusión de gratificaciones ó aumentos voluntarios de todos los Maestros y Auxiliares de las Escuelas de cada Ayuntamiento.

2.º El de las retribuciones convenidas.

3.º El del material.

4.º El de los alquileres cuando se abonen directamente á los Maestros.

5.º Total anual.

Y 6.º Importe trimestral, ó el mensual si se refiere á las capitales ó poblaciones asimiladas.

En lo sucesivo estos estados se remitirán á las Delegaciones de Hacienda en los quince primeros días de Julio de cada año.

2.ª Si durante el curso del ejercicio hubiese por cualquier motivo alteración en los créditos comprendidos en los presupuestos municipales con destino á las obligaciones de primera enseñanza, las Juntas provinciales darán cuenta de estas alteraciones á los Delegados de Hacienda por medio de relaciones adicionales de la misma clase y forma que las ya mencionadas.

3.ª Cuando las cantidades ingresadas en la Caja provincial no cubran el importe total de las obligaciones trimestrales, se abonarán á los Maestros por el orden con que se enumeran en la disposición 1.ª

4.ª Los Ayuntamientos que hubieran hecho entrega en la Caja provincial del importe total de sus respectivas obligaciones antes de que se practiquen las liquidaciones prevenidas en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, lo acreditarán ante la Delegación respectiva, con la carta de pago correspondiente, á fin de que no se retenga la parte de los recargos municipales.

5.ª Los Gobernadores cuidarán de que se cumpla la ley de 30 de Julio de 1883, que hace obligatorio para los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente á cubrir las atenciones de primera enseñanza, á cuyo efecto las Juntas provinciales, al examinar los capítulos relativos á primera enseñanza de los presupuestos municipales, propondrán lo que en cada caso proceda para la ejecución de la citada ley.

6.ª Si el importe de los recargos autorizados ó de los intereses de inscripciones depositadas en las Cajas provinciales fueran insuficientes á cu-

brir la suma á que asciendan las obligaciones de primera enseñanza, los Gobernadores dispondrán lo necesario para que los Ayuntamientos arbitren otros recursos dentro del presupuesto municipal, señalando los plazos en que han de ser ingresados en las Cajas, ateniéndose á lo prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1882, y empleando todos los medios coercitivos para que estén facultados por la ley Municipal y por las disposiciones emanadas de este Ministerio.

7.ª Las Juntas provinciales remitirán á la Inspección general en los diez primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, el estado de pagos que determina la Real orden de 5 de Noviembre de 1890, y darán cuenta al Gobernador de los Ayuntamientos cuyas obligaciones no hayan quedado cubiertas por completo, para que éste acuerde en cada caso las disposiciones convenientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador de la provincia de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á las dos de la tarde, resulta que durante las veinticuatro horas últimas no ha ocurrida invasión alguna, y solamente han tenido lugar dos defunciones en Bilbao de enfermos de días anteriores.

Madrid 3 de Noviembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta del 4 de Noviembre).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4080

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Conesa

Terminado el repartimiento gremial obligatorio del grupo de líquidos para el corriente año económico, estará de manifiesto al público en la Casa Consistorial de este pueblo durante ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se crean oportunas.

Conesa 2 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Magin Moncusí.

Núm. 4081

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rocafort de Queralt

Hallándose terminado el reparto de la contribución de la riqueza urbana declarada á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero último, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean justas.

Rocafort de Queralt 29 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Juan Contijoch.

Relación nominal de los individuos del mismo que se encuentran con licencia ilimitada y bimestral en la provincia de Tarragona.

Table with columns: Clases, NOMBRES, RESIDENCIA (Pueblo, Provincia), Observaciones. Lists names like Ramón Andreu Gasol, Juan Poy Font, Esteban Pardo Ferrán, etc.

Valencia 1.º de Noviembre de 1893.—El Comandante Mayor, P. I., el Capitán auxiliar, José Vazquez.—V.º B.º—El Coronel, L. Ochoa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4083

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante de causa criminal sobre disparo, incoada en el suprimido Juzgado de instrucción de Falset, contra Salvador Macip Borrull, se cita á la testigo Antonia Borrull Queralt, vecina que fué de Ulldemolins, de donde se trasladó á Borjas del Campo y actualmente en ignorado paradero, para que á las once de la mañana del día veinte y dos de Noviembre próximo, comparezca ante aquella Audiencia provincial, al efecto de concurrir como á testigo á las sesiones del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de multa de cinco á cincuenta pesetas, si no lo verificare sin alegar justa causa que se lo impida.

Reus treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.

Núm. 4084

Don José Antonio Monclús Ferré, Juez municipal de la villa de Benifallet, partido judicial de Tortosa.

Por el presente hago saber: Que en méritos de providencia dictada por mí en el día de hoy en los autos de juicio verbal que en cumplimiento de sentencia penden en este Juzgado, seguidas contra Juan Salvadó Carles, sobre reclamación de cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días una pieza rústica sita en este término, de cabida treinta y cuatro áreas cuarenta centiáreas, según el amillaramiento, consistente en almendros; lindante al Norte con Jaime Povill, al Sur con comunales, al Este con Jaime Llesera y al Oeste con Jaime Cots, la cual se saca á subasta por el precio que ha sido valorada ó sea por novecientas pesetas. 900 ptas.

El remate tendrá lugar el día veinte y uno de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, debiendo depositar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

Se advierte que no habiéndose presentado el título de propiedad de la finca embargada se suplirá por los medios que concede la ley Hipotecaria á instancia del comprador y á cuenta del ejecutado, sin que tengan derecho á exigir otro y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Benifallet á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José Antonio Monclús.—Por mandato del Sr. Juez, Joaquín Cid.

Núm. 4085

Don José Antonio Monclús Ferré, Juez municipal de la villa de Benifallet, partido de Tortosa,

Por el presente hago saber: Que en méritos de providencia dictada por mí en el día de hoy en los autos de juicio verbal que en cumplimiento de sentencia penden en este Juzgado, seguidos contra Francisco Beltrán Farnós, sobre reclamación de cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días, una finca rústica sita en este término, de cabida ochenta y cuatro áreas, consistente en almendros, olivos y viña; lindante al Norte con José Beltrán, al Sur y Este con Juan Beltrán y O. con Andrés Povill, la cual se saca á subasta por el precio que ha sido valorada ó sea por mil ciento veinte y cinco pesetas... 1.125 ptas.

El remate tendrá lugar el día veinte y uno de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, debiendo depositar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

Se advierte que no habiendo presentado el título de propiedad de la finca embargada, se suplirá por los medios que concede la ley Hipotecaria á instancia del comprador y á cuenta del ejecutado, sin que tengan derecho á exigir otro y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Benifallet á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José Antonio Monclús.—Por mandato del Sr. Juez, Joaquín Cid.